



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0162-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 464 de la Ley General Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. David Bautista Rivera.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	3 de junio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	3 de junio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Aumentar las sanciones para las personas que incurran en el tráfico y venta de alcohol adulterado.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 464.- A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de <i>uno a nueve</i> años de prisión y multa equivalente de <i>cien</i> a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>...</p> <p>I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de <i>seis meses a tres</i> años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa;</p> <p>II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de <i>tres</i> a</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 464 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 464 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:</p> <p>Único. Se reforma el artículo 464 y se adiciona un párrafo al artículo 464 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 464.- A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de tres a doce años de prisión y multa equivalente de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.</p> <p>...</p> <p>I. Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de un año a cinco años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa;</p> <p>II. Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de</p>

<p><i>siete</i> años de prisión y de <i>doscientos</i> cincuenta a quinientos días multa, y</p> <p>III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de <i>cinco</i> a <i>nueve</i> años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expendi, venda o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>seis a nueve años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, y</p> <p>III. Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expendi, comercialice, venda, genere publicidad engañosa por cualquier medio de comunicación, o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.</p> <p>A quien a sabiendas de que el alcohol es adulterado e induzca u obligue a consumirlo, con el fin de dañar su salud o generarle la muerte, además de las penas anteriores, se le impondrá la pena del artículo 320 del Código Penal Federal.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>